

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1520/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1. Solicito el número de "KITS MÉDICOS COVID-19" entregados a los ciudadanos en el año 2020
2. **Descripción de que contiene cada KIT MÉDICO COVID-19**
3. ¿Qué resultados obtuvieron en la inclusión de la ivermectina en el tratamiento de los pacientes con COVID-19 en el año 2020?
4. Número de pacientes cuyo tratamiento fue favorable.

No se me especifico los medicamentos que
incluían los KITS



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Consideraciones importantes:

Kit médico, Covid 19, Indicios, competencia, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 11 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. RESUELVE | 23 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Salud |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1520/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1520/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163322001674, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Solicito el número de "KITS MÉDICOS COVID-19" entregados a los ciudadanos en el año 2020.
2. Descripción de que contiene cada KIT MÉDICO COVID-19
3. ¿Qué resultados obtuvieron en la inclusión de la ivermectina en el

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

tratamiento de los pacientes con COVI-19 en el año 2020?

4. Número de pacientes cuyo tratamiento fue favorable.

2. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en la cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control Documental, señaló lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/2337/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de esa Dirección General a su cargo, no obra expresión documental de lo requerido.

Ahora bien, por cuanto hace a la distribución y seguimiento de los kits médicos en los que se incluyó el medicamento Ivermectina para pacientes con COVID-19, se hace de su conocimiento que éste fue llevado a cabo por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado a esta Secretaría de Salud denominado **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad del Organismo antes mencionado, con la finalidad de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente enlace electrónico:

Buscador Nacional - PNT (plataformadetransparencia.org.mx)

A continuación, se le proporcionan los datos de contacto del Organismo antes mencionado:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
Correo: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
Teléfono: 555038-1700 ext. 5874, 5890, 5875 y 5034
..." (Sic)

3. El treinta de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta el día treinta y uno de marzo, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

"No se me especifico los medicamentos que incluían los KITS, es decir, la información faltante que no se me otorgo en específico fue la enumerada por en el número dos." (Sic)

4. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiséis de abril, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/3392/2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual

interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el ocho de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve al treinta de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **treinta de marzo**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial, por lo que no se acredita la emisión ni notificación de una respuesta complementaria.

Igualmente, la causal prevista en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando una vez admitido el recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

revisión aparezca alguna causal de improcedencia, advirtiéndolo como se señaló y analizo en los incisos **a) forma y b) oportunidad, de la presente resolución** que en el presente recurso de revisión no se actualizo ninguna causal de improcedencia al ser interpuesto en tiempo y forma aunado a que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; el número de folio de la solicitud; y finalmente mencionó las razones o motivos de inconformidad las cuales encuadran en las fracciones I y IV, del artículo 234 de la Ley de la materia.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ***

DESESTIMARSE⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: la parte recurrente solicitó:

1. Solicito el número de "KITS MÉDICOS COVID-19" entregados a los ciudadanos en el año 2020
2. Descripción de que contiene cada KIT MÉDICO COVID-19
3. ¿Qué resultados obtuvieron en la inclusión de la ivermectina en el tratamiento de los pacientes con COVI-19 en el año 2020?
4. Número de pacientes cuyo tratamiento fue favorable.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/2337/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de esa Dirección General a su cargo, no obra expresión documental de lo requerido.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

Ahora bien, por cuanto hace a la distribución y seguimiento de los kits médicos en los que se incluyó el medicamento Ivermectina para pacientes con COVID-19, se hace de su conocimiento que éste fue llevado a cabo por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado a esta Secretaría de Salud denominado **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad del Organismo antes mencionado, con la finalidad de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente enlace electrónico:

Buscador Nacional - PNT (plataformadetransparencia.org.mx)

A continuación, se le proporcionan los datos de contacto del Organismo antes mencionado:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
Correo: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
Teléfono: 555038-1700 ext. 5874, 5890, 5875 y 5034
..." (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó señalando que la Secretaría no informó cuales son los medicamentos que incluían los Kits Médicos Covid 19, es decir su inconformidad radica por la falta de respuesta al punto 2 de la solicitud de información.

No haciendo alusión alguna en contra de la respuesta brindada a los

requerimientos identificados con los numerales **1, 3, y 4**, en consecuencia, dichos requerimientos, quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶**.

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO**

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

TANTO NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado al requerimiento controvertido por la parte recurrente, se observa que este consiste en conocer que medicamentos se incluyen en el Kit Médico Covid-19, a lo que el Sujeto Obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de esa Dirección General a su cargo, no obra expresión documental de lo requerido, y que la entrega y distribución de los kits médicos fue llevado a cabo por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, sectorizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender el único requerimiento realizado por el recurrente, este Órgano Garante, procedió a realizar una investigación a la información publicada en la página oficial, del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, se publica la siguiente nota:

“Anuncia Gobierno capitalino entrega a domicilio de "Kits Médicos COVID-19" a enfermos y altamente sospechosos”⁸, en la cual se observa la participación en el evento, de la Secretaría de Salud, Oliva López Arellano, tal y como se muestra a continuación:

⁸ Consultable en: [Anuncia Gobierno capitalino entrega a domicilio de "Kits Médicos COVID-19" a enfermos y altamente sospechosos \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/noticia?id=10244)

Inicio

Dependencia ▼

Notas

Anuncia Gobierno capitalino entrega a domicilio de "Kits Médicos COVID-19" a enfermos y altamente sospechosos

Publicado el 29 Marzo 2020



- Serán 123 brigadas de la Secretaría de Salud y de la dirección general de Participación Ciudadana de SIBISO quienes llevarán los kits a los domicilios de las personas altamente sospechosas de tener coronavirus identificadas clínicamente a través del SMS COVID19
- Contiene un termómetro, 28 cubrebocas, paracetamol y gel antibacterial para 14 días, así como un instructivo para cuidar a la persona con sintomatología y a su familia

Como parte de las acciones para disminuir los contagios de Coronavirus (COVID-19) y proteger a las familias de las personas enfermas y las altamente sospechosas de portar el virus, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, anunció que brigadas de salud entregarán un Kit Médico COVID-19 en los domicilios de los individuos con sintomatología reconocidos clínicamente a través del sistema de SMS "COVID19".

Nota de la cual se desprende lo siguiente:

- Que como parte de las acciones para disminuir los contagios de Coronavirus (COVID-19) y proteger a las familias de las personas enfermas y las altamente sospechosas de portar el virus, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, anunció que brigadas de salud entregarán un Kit Médico COVID-19 en los domicilios de los individuos con sintomatología reconocidos clínicamente a través del sistema de SMS “COVID19”.
- La estrategia planteada es que los enfermos, los altamente sospechosos de estarlo, y sus familias, así como la población en general se mantengan en sus hogares para evitar contagios.
- El Kit Médico Covid-19 será entregado en una caja que contiene un termómetro, 28 cubrebocas, paracetamol y gel antibacterial para 14 días y un instructivo para cuidar a la persona con la sintomatología y a su familia, mismo que fue construido en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Serán 123 brigadas de **la Secretaría de Salud local**, que en coordinación con la Dirección General Participación Ciudadana de la Secretaría de Inclusión y Bienestar (SIBISO), las encargadas de entregar este Kit Médico COVID-19 en el domicilio de las personas que presenten síntomas y de esta manera evitar que contagien a sus familiares.
- **La Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Oliva López Arellano, señaló que el kit cuenta con un instructivo** que muestra a las familias como proteger a los adultos mayores, como lavarse las manos y las

medidas generales para cumplir con el aislamiento y romper las cadenas de contagio.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten su participación en la organización, entrega y distribución de los kits médicos COVID-19.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁹. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Secretaría si se encontraba en posibilidades para atender el requerimiento de la solicitud de información, máxime a que estos solo consistieron en obtener un simple pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en el cual le informara cuales son los medicamentos que contiene el Kit médico.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no dio respuesta argumentando que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse, ya que la distribución

⁹ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

y seguimiento de los kits médicos fue llevada a cabo por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Local, denominado **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y la tenía publicada en su página Oficial, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**¹⁰

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

¹⁰ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá de informar cuales son los medicamentos que contienen el Kit Médico COVID-19.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1520/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1520/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO